



LEY N° 3383

Sancionada el 03/04/1959. Promulgada el 27/04/1959.
Boletín Oficial N° 5.885, del 04/05/1959.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA

Capítulo I

Artículo 1°.- La Dirección de Vialidad de Salta constituirá una entidad autárquica, regidas por las disposiciones de esta ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia, y las especiales que afecten a su funcionamiento.

Tendrá a su cargo todo lo referente a la vialidad provincial y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otras jurisdicciones, así como la administración e inversión de los recursos asignados por el artículo 23 del Decreto Ley Nacional número 505/58, quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

Art. 2°.- La Dirección de Vialidad de Salta funcionará con la autarquía que le acuerda la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por un plazo máximo de sesenta días anuales, cuando las exigencias del buen servicio hicieren indispensable esta medida, debiendo dar cuenta inmediatamente al Senado. Si fuere necesario ampliar el término fijado originariamente podrá hacerlo por un plazo máximo de treinta días más con acuerdo previo del Senado.

Art. 3°.- La Dirección de Vialidad de Salta hará un estudio general de las necesidades viales de la Provincia, establecerá la red provincial y estudiará y proyectará las obras a construirse, preparando planes generales que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. También establecerá el sistema principal de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, el que con la aprobación del Poder Ejecutivo será puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Vialidad a los efectos del artículo 31 del Decreto Nacional número 505/58.

Art. 4°.- Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

- a) Nacionales: Que comprenderán los que integran la red nacional y los que se resuelva incluir en adelante;
- b) Provinciales: Que comprenderán una red primaria troncal o red complementaria del sistema troncal nacional, y una secundaria que complementará la anterior de acuerdo con lo que disponga la Dirección de Vialidad, la que hará la discriminación correspondiente;
- c) Municipales: Los no comprendidos en la denominación anterior.

Art. 5°.- La Dirección de Vialidad de Salta ejecutará obras en los caminos provinciales y en los nacionales cuando así se convenga. En los municipales podrá constituir las mediante consorcio con municipios y/o vecinos, pudiéndose afectar a ese objeto hasta el diez por ciento (10%) de los fondos de origen provincial destinados a obras a su cargo.

Art. 6°.- Esta ley servirá de convenio entre la Provincia y la Nación.

La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento el convenio. La denuncia deberá ser expresada por ley y sólo tendrá efecto una vez cumplidos totalmente los contratos de obras que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia.



CAPITULO II

Del Directorio y sus funciones

Art. 7°.- La Dirección de Vialidad de Salta estará administrada por un directorio compuesto por un presidente y cuatro vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, necesitándose también acuerdo del Senado para su remoción.

El presidente deberá ser argentino con título profesional universitario de la ingeniería, habilitado en materia vial por las leyes que rigen al ejercicio profesional en la Provincia.

Los vocales serán designados en representación de las siguientes entidades: uno por las asociaciones que agrupen a los profesionales de la ingeniería en la Provincia, el que deberá ser un profesional especializado en carreteras; uno por la Asociación de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas y/o la Sociedad Rural de Salta; uno por las entidades del transporte provincial, y otro por las asociaciones que agrupen a las fuerzas de la producción, la industria y el comercio de la Provincia. Para el caso en que las asociaciones de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas y/o la Sociedad Rural, o las entidades de transporte provincial, o las asociaciones que agrupen a las fuerzas de la producción, la industria y el comercio, no se pusieran de acuerdo sobre la integración de la terna, serán emplazados en el tiempo y modo que fije la reglamentación para enviar sus propuestas, bajo apercibimiento de que sus representantes serán designados de oficio, en cuyo caso la designación del Poder Ejecutivo deberá necesariamente recaer en personas que integren las referidas asociaciones.

Los vocales deberán ser argentinos y durarán cuatro años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos. El directorio se renovará por mitad cada dos años.

Cada vez que por cualquier causa se renovare íntegramente el directorio, se establecerá, por sorteo, la duración de los mandatos, a fin de que pueda cumplirse la renovación por mitades.

A los efectos de la designación, las entidades cuya representación se dispone por este artículo, propondrán al Poder Ejecutivo en la época que corresponda de acuerdo con la reglamentación, una terna para cada vocal. De cada terna se designará un titular y un suplente. El suplente también requerirá acuerdo del Senado.

En caso de ausencia transitoria del presidente lo reemplazará el vice-presidente que el directorio elija de entre sus miembros en su primera reunión, el que durará dos años en sus funciones.

La remuneración del presidente y de los vocales será la que fije el respectivo presupuesto.

El directorio podrá establecer la existencia de una comisión asesora, ad-honórem, integrada por miembros de entidades no representadas.

Los integrantes de esta comisión intervendrán en las sesiones sólo a requerimiento del directorio.

Art. 8°.- El presidente y los vocales serán responsables, personal y solidariamente, de los actos del directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de que hubieren estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

En caso de cese por cualquier causa de las funciones de los vocales, serán reemplazados por los suplentes, sin necesidad de designación alguna.

Art. 9°.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el fondo de vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición, en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandado, transigir y celebrar acuerdos judiciales y extrajudiciales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia, no pudiendo convertir el dinero en valores;
- c) Disponer, conforme a las disposiciones vigentes, la enajenación del material que se considere fuera de uso, cuyo producido ingresará al fondo de vialidad;
- d) Aceptar donaciones de cualquier clase, celebrar convenios de compra-venta, de permuta y de locación de bienes muebles, e inmuebles y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la repartición;
- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de equipos y materiales, y ejecución de obras, conforme a las disposiciones legales vigentes, como así también contratar la realización de estudios y proyectos, cuando fuere conveniente, sustituyendo al Poder Ejecutivo con todas las facultades que le acuerdan las leyes vigentes;
- f) En los casos de excepción al cumplimiento de las normas legales establecidas en las leyes vigentes y previstas por las mismas, con relación a los incisos c), d) y e), la justificación de aquélla deberá ser determinada por dos tercios de votos de la totalidad del directorio;
- g) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo, el que a su vez lo remitirá a la Legislatura para su aprobación conjuntamente con el presupuesto general, en caso de que esta aprobación no se obtuviera antes de 90 días, registrá el presupuesto del ejercicio anterior;
- h) Nombrar, trasladar y ascender el personal de la repartición como también removerlo en los casos de mala conducta o mal desempeño de sus funciones, previa formación del sumario administrativo. Acordar asignaciones u otros beneficios al personal, de acuerdo con las normas que estén en vigencia en la administración pública, previo informe del ingeniero jefe. El ejercicio de estas facultades estará condicionado, asimismo, a la existencia de créditos en el presupuesto o en cuentas especiales. Establecerá escalafón para el personal, asegurando en el régimen respectivo su estabilidad. Las vacantes que no pudieran cubrirse por ascensos, así como todo ingreso a la repartición, serán provistas por concurso, de acuerdo con lo que reglamente el directorio;
- i) Asignar funciones al personal superior de la repartición por sí o a propuesta del ingeniero jefe;
- j) Organizar los servicios de la repartición sobre la base de departamentos, divisiones y secciones y dictar los reglamentos internos para su funcionamiento;
- k) Ordenar la confección y publicación periódica de los planes generales de caminos de toda la Provincia, como así también de los de detalle y locales que considere necesario;
- l) Cumplir con las exigencias de la ley nacional de vialidad, en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia;
- ll) Adoptar las providencias necesarias para la señalización y denominación de la red provincial;
- m) Ejercer todas las facultades que acuerdan el Poder Ejecutivo las leyes de obras públicas, de contabilidad y de todas aquéllas otras que fueren aplicables a los fines de esta ley;
- n) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y la rendición de cuentas completa y detallada de cada ejercicio;
- ñ) Fomentar los consorcios camineros vecinales, controlar su funcionamiento y asesorarlos técnicamente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- o) Reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar liquidaciones;
- p) Convenir con la Dirección Nacional de Vialidad los acuerdos necesarios para el mejor desenvolvimiento de la gestión combinada de ambas entidades;
- q) Destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándosele las asignaciones correspondientes y dando cuenta en cada caso al Poder Ejecutivo. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos;
- r) Los miembros del directorio podrán ser sancionados por el cuerpo por un plazo máximo de sesenta días de suspensión y con la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, integrándose para ese caso con el suplente del mismo cuya conducta se juzga. Para una suspensión mayor o exclusión requerirá acuerdo del Senado, para lo que elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo.

Art. 10.- El directorio podrá sesionar con la presencia del presidente y dos de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voz y voto en sus deliberaciones, y doble voto en caso de empate.

Todas las decisiones del director serán ejecutadas por intermedio del presidente. Salvo expresa delegación del cuerpo, ningún miembro del mismo tendrá funciones ejecutivas.

Presidente

Art. 11.- El presidente del directorio es el jefe superior de la repartición y, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezcan por otras disposiciones de esta ley, son sus deberes y atribuciones:

- a) Hacer observar esta ley, los reglamentos y las resoluciones del directorio, y ejecutar estas últimas;
- b) Convocar, de acuerdo con lo que establezca el reglamento que el propio directorio dicte, y presidir las sesiones, proporcionando todas las informaciones que puedan interesar al directorio; proponer por sí o a pedido fundado de dos miembros del directorio, los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la repartición y para el cumplimiento de sus fines;
- c) Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma, pudiendo conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias;
- d) Designar las comisiones que el directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, de las que será miembro nato;
- e) Autorizar el movimiento de fondos y firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación dando cuenta de ellas al directorio en la primera sesión que éste realice;
- g) Ordenar por sí o por resolución del directorio las investigaciones o sumarios administrativo que fueren necesarios, dictando en cada caso las resoluciones o instrucciones correspondientes;
- h) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las leyes y reglamentos;
- i) Conceder licencia al personal de acuerdo con las normas vigentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- j) Nombrar, ascender o destituir al personal obrero, de maestranza o de servicio, en los casos de urgencia y de acuerdo con el inciso h) del artículo 9º, previos los informes respectivos y de conformidad con la legislación vigente, dando cuenta inmediata al directorio;
- k) Proyectar la organización de los servicios de la Dirección.

Ingeniero Jefe del Departamento Técnico

Art. 12.- El ingeniero jefe del Departamento Técnico, cuyo nombramiento estará a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del directorio, elegido entre los jefes de las divisiones técnicas de la repartición, será un profesional especializado en carreteras y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y someter a resolución del directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial y sus aplicaciones sucesivas;
- b) Proyectar y someter a consideración del directorio la organización de los servicios dependientes de la dirección técnica;
- c) Asistir a las reuniones del directorio, cuando sea requerido, con pero sin voto;
- d) Presidir el Consejo Técnico;
- e) Asesorar al directorio en todas las cuestiones técnicas que se planteen;
- f) Proponer al directorio, por intermedio del presidente, los nombramientos, traslados, ascensos o remociones del personal dependiente del Departamento Técnico, de acuerdo con la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el Consejo Técnico;
- g) El ingeniero jefe del Departamento Técnico será responsable ante el directorio de la marcha de la repartición y de los trabajos que se efectúan directa o indirectamente bajo su contralor.

CONSEJO TECNICO

Art. 13.- El Consejo Técnico estará formado por el ingeniero jefe del Departamento Técnico y los jefes de las divisiones técnicas de la repartición, según lo establezca la reglamentación que dicte el directorio.

CAPITULO III DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Art. 14.- Para la Dirección de Vialidad de Salta serán de aplicación las leyes de contabilidad y de obras públicas, y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Art. 15.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados, y de modo que se asegure la continuación sin interrupciones de las obras contratadas y en ejecución.

Art. 16.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizadas por la Dirección de Vialidad de Salta, quedando facultado para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue conveniente, pudiendo designar delegados interventores para el permanente ejercicio de este contralor.

(La segunda parte de este Art. fue derogado por Art. 45 de la Ley 6511/1988).

CAPITULO IV ASESORIA LEGAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- El asesor letrado de la Dirección de Vialidad de Salta, será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del directorio. Entenderá y dictaminará en todos los asuntos que le sean sometidos a tal efecto, de acuerdo con la ley, las disposiciones del directorio y/o presidente.

CAPITULO V
TRAZADOS Y EXPROPIACIONES

Art. 18.- La Dirección de Vialidad de Salta, proyectará, construirá y conservará todas las obras viales a ejecutarse en caminos provinciales, y en los nacionales y municipales cuando así se conviniere, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Art. 19.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Los terrenos, servidumbre y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por esta ley y previstas en los planes de trabajo aprobados. Entiéndese por materiales indispensables los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra y todos los demás técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en esta ley;
- b) Los terrenos necesarios para dar el sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover el desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra a la aprobación del Poder Legislativo.

(Vigencia declarada por el Art. 1 de la Ley 7424/2007).

Art. 20.- En cada caso, la Dirección de Vialidad de Salta, declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos extraoficiales con los propietarios para la adjudicación directa de esos bienes.

En las adquisiciones directas, la Dirección de Vialidad de Salta, podrá convenir el precio o indemnización total hasta la valuación fiscal para la contribución territorial acrecida en un treinta por ciento (30%) que solo podrá exceder cuando pericias técnicas, fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale al justo precio o indemnización correspondiente al bien adquirido. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberá satisfacer esas pericias técnicas.

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular del dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso, y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección de Vialidad de Salta. Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en la Dirección General de Inmuebles previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

(Vigencia declarada por el Art. 1 de la Ley 7424/2007).

Art. 21.- Cuando la Dirección de Vialidad de Salta sea condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal, remitirá los antecedentes respectivos a la Dirección General de Rentas, a fin de que, teniendo en cuenta la estimación judicial reajuste la valuación del resto del inmueble, en todos los casos que procediera, de acuerdo con lo que establece la ley de contribución territorial.

(Vigencia declarada por el Art. 1 de la Ley 7424/2007).

Art. 22.- La Dirección de Vialidad de Salta establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales, de acuerdo con las siguientes bases:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) La zona de caminos de la red troncal tendrá en lo posible, un ancho uniforme mínimo de sesenta metros, teniendo en cuenta para fijarlo las condiciones técnico-económicas y topográficas así como la densidad de la población de cada lugar. En lo posible, los demás caminos de la red provincial tendrán un ancho mínimo de treinta y cinco metros;
- b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir el desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos han de trazarse evitando, en lo posible, el cruce de las poblaciones y los pasos a nivel de las vías férreas.

Los accesos a las propiedades privadas; los pasos de agua, instalaciones eléctricas, de telégrafos o teléfonos; desagües de propiedades adyacentes y en general cualquier obra que afecte los caminos provinciales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Dirección de Vialidad de Salta, la que podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para demoler toda obra que se construya sin su autorización.

CAPITULO VI Fondo Provincial de Vialidad

Art. 23.- Créase el Fondo Provincial de Vialidad, destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, mejoramiento, construcción, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas a las conducentes al cumplimiento de esta ley.

Este fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente ley y el pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

Art. 24.- El Fondo Provincial de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) ***(Derogado por el Art.2 de la Ley 6973/1998).***
- b) El producido del impuesto a los combustibles;
- c) El producido de la contribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de caminos afirmados o de superficie rodante mejorada (obra básica) y (enripiado), ya sean estos caminos construidos con fondos de coparticipación federal o recursos del Fondo Nacional o Provincial de Vialidad, así como las multas correspondientes;
- d) El producido de la negociación de títulos que autorice emitir la Legislatura para obras de vialidad;
- e) El producido de la venta o locación de inmuebles que le fueren innecesarios a la Dirección de Vialidad de Salta;
- f) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes para la ejecución y/o conservación para las obras de vialidad;
- g) La suma que anualmente establezca el presupuesto de la Provincia como contribución de Rentas Generales;
- h) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos o implementos a los contratistas, y el de la enajenación de repuestos, automotores o equipos que se consideren en desuso;
- i) Los intereses por sumas acreedoras y las rentas de títulos;
- j) Las multas por incumplimiento de contratos de obra de vialidad;
- k) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras viales;
- l) El aporte de las municipalidades y/o vecinos en los casos de consorcios;
- ll) El producto de todo otro recurso o gravamen existente a la fecha de la promulgación de esta ley con destino a obras viales;
- m) ***(Derogado por el Art. 1 de la Ley 6973/1998).***



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- n) El producido del impuesto al servicio público de transporte automotor;
- ñ) Lo recaudado en concepto de impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor de todo mineral (excepto petróleo y sus derivados) que se extraiga de minas de la Provincia, cuando existan caminos de accesos a las mismas.

Art. 25.- Todos los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad así como los provenientes de la participación establecida en los artículos 21 y 23 de la Ley Nacional de Vialidad (Decreto Ley número 505/58), serán depositados por los distintos agentes de percepción en la cuenta “Obras de Vialidad de la Provincia” a la orden y disposición de la Dirección de Vialidad. Las personas encargadas de tales funciones son directamente responsables de la retención o retiro indebido de dichos fondos.

Impuestos a los combustibles

Art. 26.- La nafta y el gas-oil que se consuman en la Provincia, cualquiera sea su origen y aplicación, pagarán un impuesto equivalente, como máximo, al quince por ciento (15%) de su precio de venta al público.

Art. 27.- Los otros combustibles líquidos utilizados dentro de la Provincia por los vehículos automotores, tractores y máquinas agrícolas, pagarán un impuesto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del fijado por el inciso b) del artículo 18 de la Ley Nacional de Vialidad (Decreto Ley número 505/58).

CAPITULO VII

(Capítulo derogado por el Art. 21 de la Ley 6480/1987).

Art. 28.- *(Derogado por el Art. 21 de la Ley 6480/1987).*

Art. 29.- *(Derogado por el Art. 21 de la Ley 6480/1987).*

Art. 30.- *(Derogado por el Art. 21 de la Ley 6480/1987).*

Art. 31.- *(Derogado por el Art. 21 de la Ley 6480/1987).*

Art. 32.- *(Derogado por el Art. 21 de la Ley 6480/1987).*

CAPITULO VIII

Consorticios

Art. 33.- La Dirección de Vialidad de Salta podrá celebrar consorcios con los municipios y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción y conservación de caminos. En tales casos, el aporte de la Dirección de Vialidad no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la obra.

Art. 34.- Las municipalidades podrán adherir al régimen de consorcios creados por esta ley, debiendo incluir en los respectivos presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio. Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en el Banco de la Provincia, a la orden del presidente, contador y tesorero, para la cuenta especial “Dirección de Vialidad de Salta – Consorticios”. Los municipios también deberán depositar previamente sus aportes en la cuenta bancaria antes mencionada.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 35.- La Dirección de Vialidad de Salta ejercerá el contralor, con pleno ejercicio del poder de policía, sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana. Podrán suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exija, y requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de obras, trabajos o instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este artículo, o para removerlas o destruirlas.

Queda facultada también para imponer multas de hasta diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n), haciéndolas efectivas por la vía de apremio.

Art. 36.- Las municipalidades y la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario facilitarán, sin cargo, en la medida posible, a la Dirección de Vialidad de Salta, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos, sin perjuicio de lo cual, la Dirección podrá instalar viveros en distintas regiones de la Provincia.

Art. 37.- Prohíbese en los caminos de jurisdicción provincial toda instalación destinada a propaganda, o a cualquier otro objetivo que no se refiera al funcionamiento de camino, o a fines de utilidad pública. La Dirección de Vialidad de Salta podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación de estas disposiciones.

Art. 38.- La Dirección de Vialidad de Salta deberá convenir con la Dirección de Aeronáutica Provincial la planificación, ejecución, construcción y mantenimiento de la infraestructura aeronáutica dentro del territorio de la Provincia.

Art. 39.- La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de las jurisdicciones locales y declara contraria a esta garantía toda norma, precepto o disposición legal o administrativa que suponga en los hechos una obstrucción a la libre circulación de los vehículos.

Las municipalidades no podrán establecer o crear impedimento alguno al libre tránsito ni imponer tasas o gravámenes de los llamados derechos de tránsito, de piso, sisas o peajes. No podrán autorizar la instalación dentro de los caminos nacionales o provinciales de cualquier obra, concesión, servicio o trabajo que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Art. 40.- La nafta, el gas-oil y los otros combustibles líquidos para automotores, tractores y máquinas agrícolas que se consuman en el territorio de la Provincia, quedan exentos del pago de todo impuesto, tasas o contribución provincial o municipal, sean ellos directos o indirectos, con excepción de los establecidos en esta ley, que no podrán ser aumentados.

Los lubricantes quedan exentos de todo gravamen provincial o municipal cualquiera fuere su naturaleza.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias

Art. 41.- Quedan subsistentes todos los compromisos contraídos por la administración de Vialidad, la que queda sustituida sin limitación para la institución que esta ley crea.

Art. 42.- Los gravámenes establecidos en el artículo 26 de la presente ley tendrán plena vigencia e ingresarán al Fondo Provincial de Vialidad a partir del 1° de noviembre de 1960. Los ingresos hasta dicha fecha se efectuarán de la manera y en la proporción establecida en el artículo 45 de la Ley Nacional de Vialidad, conforme a lo dispuesto en el penúltimo apartado del mismo. Facúltese a la Dirección de Vialidad de Salta, para que celebre a tal efecto con las autoridades nacionales que correspondan, los pertinentes convenios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- Facúltase a la Dirección de Vialidad de Salta a propiciar el reajuste del actual cálculo de recursos del presupuesto de gastos, para adecuarlo a la nueva estructuración que se asigne a la repartición por la presente ley.

Art. 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley e integrará los cargos previstos en la misma dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 45.- Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de esta ley.

Art. 46.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Ing. JOSE D. GUZMAN – LUCIANO LEAVY – Rafael Delgado Bracamonte – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas

Salta, 27 de abril de 1959.

Habiéndose promulgado de hecho por imperio del artículo 98 de la Constitución, téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – ADRES S. FIORE